

JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA Nº 1

CADIZ

Autos: Juicio Ordinario nº [REDACTED]

## SENTENCIA

En Cádiz, a diecisiete de febrero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo Sánchez Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de esta ciudad los presentes autos de juicio declarativo ordinario nº [REDACTED] instados por el Procurador D. Eduardo Funes Fernández en nombre y representación de D<sup>a</sup> [REDACTED] asistida por el Letrado D. Francisco Riveriego de la Vega, contra [REDACTED] representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre intromisión ilegítima en el derecho al honor.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En su día y por la parte actora reseñada al encabezar se presentó demanda del indicado tipo de juicio contra el demandado asimismo consignado, alegando los hechos y citando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y suplicaba por último la estimación de la demanda y declarando la obligación de la demandada a abonar a la actora la cantidad de 6.535,43 €, más los intereses legales desde la fecha de vencimiento de las respectivas facturas, con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 31 de marzo de 2014 se acordó dar traslado de la misma a la demandada por plazo de 20 días, así como al Ministerio Fiscal.

TERCERO: Emplazada la demandada comparece y contesta a la demanda en tiempo y forma [REDACTED], con argumentos que contradecían la versión de los

hechos presentada por la parte actora de la que difería fundamentalmente; citó asimismo la fundamentación legal que creyó mejor apoyaría su derecho y terminaba suplicando la desestimación de la demanda e imposición de costas a la adversa. Os de derecho

que estimó de El Ministerio Fiscal comparece y contesta a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminaba interesando se dicte sentencia

de conformidad a lo que resulte probado.

CUARTO: Con fecha 15 de octubre de 2014 se celebró la audiencia previa, en la que, tras oír las alegaciones de las partes y por la parte actora se eleva la cuantía de la indemnización solicitada a 5.000 € y posteriormente, tras fijar los hechos objeto de controversia, las partes propusieron la prueba de que intentaban valerse, proponiéndose por la parte actora prueba documental y testifical. Por la parte demandada se propuso prueba documental y por el Ministerio Fiscal se propuso documental e interrogatorio de la parte actora, y concluido el acto se señaló para la celebración del juicio el día 13 de febrero de 2015. Posteriormente se procedió a la suspensión de la vista

Abierto el acto de juicio no comparece el Ministerio Fiscal no obstante estar citado en legal forma, interesándose la suspensión por la parte demandada oponiéndose la parte actora; no accediéndose a la suspensión por estar el Ministerio Fiscal citado en legal forma, haciéndose constar la protesta de la parte demandada; y seguidamente se practicaron las pruebas propuestas por las partes y admitidas, a excepción de la testifical propuesta por la parte actora que renuncia a la misma, y luego de que las partes formulasen sus conclusiones haciendo un resumen de las pruebas practicadas, finalizó el acto, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO: La vista ha quedado debidamente registrada en soporte apto para la reproducción del sonido y la imagen.

SEXTO: En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De lo actuado lo actuado ha quedado acreditado que la actora nunca ha sido cliente de la entidad demandada [REDACTED], y no obstante con fecha 9 de agosto de 2010 recibió un escrito de la entidad Yosvan Gestión (doc. nº 1 de los acompañados a la demanda) en el que se le reclamaba la cantidad de 167,92 € que adeudaba a la entidad

actora indicándole la cuenta bancaria donde debería hacer el ingreso y concediéndole un plazo de cinco días para hacer efectiva la reclamación.

La actora remitió comunicación a los servicios jurídicos de la entidad Yosvan (doc. nº 2 de los acompañados a la demanda) comunicándole que la misma no tenía suscrito contrato alguno con [REDACTED] y que había intentado solucionar dicho asunto por vía telefónica pero no fue posible, y comunicándose haber interpuesto denuncia ante la comisaría de policía de la localidad de San Fernando (doc. nº 14 de los acompañados a la demanda), de la que se les adjuntaba copia interesando que comprobasen bien los datos y rectificase en su archivo. Dicha comunicación fue remitida igualmente a la entidad demandada (doc. nº 3 de los acompañados a la demanda).

Con fecha 23 de septiembre de 2010 la actora recibe comunicación de la entidad Experian Bureau de Crédito S.A. (doc. nº 5 de los acompañados a la demanda) en el que se le comunica que con fecha 22 de septiembre de 2010 ha sido incluida en un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, por un importe de 83,96 €.

Con fecha 25 de septiembre de 2010 recibe una comunicación en el mismo sentido (doc. nº 6 de los acompañados a la demanda) de la entidad Asnef-Equifax y por el mismo importe.

Con fecha 4 de enero de 2011 la actora recibe comunicación (doc. nº 7 de los acompañados a la demanda) remitida por la entidad Credipor S.L. comunicándole haber sido designada para el cobro del impago que mantiene con la entidad [REDACTED] por importe de 468,05 €, indicándole de nuevo la cuenta bancaria donde debe hacer el pago en un plazo improrrogable de 10 días.

Con fecha 23 de junio de 2011 recibe nueva documentación de la entidad Experian Bureau de Crédito S.A. (doc. nº 12 de los acompañados a la demanda) comunicándole que con fecha 22 de junio de 2011 ha sido incluida en el fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias por mantener una deuda por importe de 468,05 € con la entidad actora.

**SEGUNDO:** Se mantiene por la demandada que una vez consultados sus datos todo parece indicar que se ha producido un fraude al haberse utilizado la identidad de la actora para contratar servicios de telefonía con [REDACTED] y que una vez que la demandada constató que dicha circunstancia se procedió a la cancelación de la inscripción de la actora en los registros de incumplimiento de obligaciones dinerarias, y más concretamente con los registros Asnef-Equifax y Experian Bureau de Crédito S.A.

**TERCERO:** Sin embargo a la vista de lo actuado cabe señalar que la entidad demandada en ningún momento actuó con la debida diligencia pues con fecha 9 de septiembre de 2010 le fue comunicado por la actora la existencia de un error en la deuda que se le reclamaba, por cuanto la actora nunca había suscrito contrato alguno con [REDACTED], y ello no obstante no consta acreditado en modo alguno que la entidad demandada realizase gestión alguna para cerciorarse de la realidad de la deuda que reclamaba; antes al contrario

inmediatamente cede los datos a los registros sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, donde se incluye a la actora por una deuda inexistente.

**CUARTO:** En consecuencia procede estimar la pretensión ejercitada pues de lo actuado ha quedado acreditado que la entidad demandada procedió a incluir a la actora en dos de los llamados “registros de morosos” por una deuda inexistente, dado que la actora nunca había mantenido relación contractual alguna con [REDACTED], circunstancia esta que le fue comunicada a la demandada por la propia actora nada más recibir el primer requerimiento de pago, sin que por la demandada se actuase de forma diligente, pues no sólo no comprobó la realidad de la deuda que reclamaba sino que pocos días después de reclamar la deuda, cedió tales datos a los ficheros en los que la actora ha estado incluida durante varios años, y dicha inclusión ha tenido trascendencia, por cuanto la actora intentó solicitar un préstamo a la entidad caja de ahorros de Granada, préstamo que le fue denegado por estar incluida en tales ficheros (doc. nº 13 de los acompañados a la demanda).

**QUINTO:** En este sentido cabe por lo tanto estimar que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, pues como señala la STS de 6 de marzo de 2013 (RJ 2013\2587):

“El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

El artículo 7.7 Ley Protección Derecho al Honor (LPDH) define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SsTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Esta Sala, en su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002, reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es

intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH .

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.

B) Norma esencial en la materia es la LO 15/1999 de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) que derogó la LO 5/1992 de 29 octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Dicha ley, según dice su artículo 1 tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

De lo expuesto resulta que la propia LOPD está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento (artículos 1 y 2 ).

La LOPD permite garantizar a toda persona un poder de control sobre sus datos personales sobre su uso y destino con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad del afectado. Según el TC, se trata de proteger los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada unidos al respeto a la libertad personal y al derecho al honor.

En el marco de esta LOPD su artículo 4 dentro del Título II referido a los «Principios de la Protección de datos», establece como exigencia para la recogida y tratamiento de los datos que sean pertinentes y adecuados a la finalidad para la que fueran recogidos y que sean exactos en el momento de instar la correspondiente inscripción.

Dicha Ley regula en los artículos 5, 14, 15 y 16 el derecho de información en la recogida de datos, el derecho a la consulta al Registro de Protección de Datos, el derecho al acceso a la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento y el derecho de rectificación de datos inexactos o incompletos, y en concreto, dedica el artículo 29 a lo que denomina prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (que prácticamente reproduce el antiguo artículo 28 LO 5/1992 ), precepto del que se desprende que quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y el crédito, solo pueden tratar datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público, procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, o relativas al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúa por su cuenta o interés. En estos casos debe notificarse al interesado respecto de quien se hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de 30 días, una referencia de los que hayan sido incluidos y de su derecho a recabar información de todos ellos (artículo 29,1 y 2); cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento debe comunicarle los datos así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre los mismos hayan sido comunicadas en los últimos 6 meses y el nombre y entidad a la que se hayan revelado los datos (artículo 29,3), que deben ser veraces y en ningún caso deben tener una antigüedad superior a 6 años cuando sean adversos (artículo 29,4). Por su parte el artículo 19 LOPD, fundamental en la materia que nos ocupa, reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado cuando sufra daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de la Ley por el responsable o encargado del tratamiento. En todo caso, hay que partir de la premisa de que los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificados, cancelados o sustituidos de oficio sin perjuicio del derecho de rectificación reconocido en el artículo 16, así como cuando hayan dejado de ser necesarios (artículo 4).

Ya a nivel reglamentario, debe precisarse que el R.D. 1720/2007 de 21 de diciembre aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 y deroga a su vez el RD 1332/1994, de 20 junio por el que se desarrollaron determinados aspectos de la LO 5/1992, de 29 octubre de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y el RD 994/1999, de 11 junio por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal. En su artículo 38 (según la nueva redacción dada por el apartado 2 de la STS, Sala 3.<sup>a</sup>, de 15 de julio de 2010) se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1.<sup>º</sup> que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.
  - b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.
  - c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.
- C) Por otro lado, es sumamente interesante la Instrucción núm. 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, que aunque se dictó bajo la vigencia de la LO 5/1992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley en virtud de la facultad conferida a la Agencia de Protección de Datos por el artículo 36 de la misma, continúa en vigor, y lo cierto es que dicha Instrucción es frecuentemente citada en las numerosas sentencias dictadas en la materia.

Pues bien; de acuerdo con la Norma primera de dicha Instrucción, la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 LO 5/1992 (hoy artículo 29 LO 15/1999), debe efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y
- Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación.

No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

- El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta Norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

- La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana.

En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que

aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza."

**SEXTO:** Cabe en consecuencia estimar la pretensión ejercitada por entender que se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, intromisión consistente en la cesión de datos inexactos a dos registros sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, incumpliendo así las obligaciones legalmente impuestas a la demandada que requieren que para que pueda llevarse a cabo dicha cesión de datos, debe existir previamente una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada; pero además dicha cesión de datos vulnera lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LPDCP por cuanto dicha cesión de datos, dada la cuantía de la deuda, que en un primer momento ascendía a 83,96 €, y posteriormente asciende a 468,05 €, no puede entenderse determinante para enjuiciar la solvencia económica de la actora; y teniendo además en cuenta la trascendencia que ha tenido dicha cesión de datos, y el perjuicio que la ha causado a la actora pues le ha sido denegado un préstamo por estar incluida en tales ficheros, se estima adecuada la cantidad reclamada en concepto de indemnización y que asciende a 5.000 €.

**SÉPTIMO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas deberán imponerse a la parte demandada al haber sido estimadas las pretensiones ejercitadas en su contra.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**F A L L O:** Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Eduardo Funes Fernández en nombre y representación de Dª [REDACTED], debo condenar y condeno a [REDACTED], a abonar a la actora la cantidad de CINCO MIL EUROS (5.000 €) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a la actora al haberse producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la misma, y acordando así mismo que por la entidad demandada se proceda a la cancelación de todas las bases de datos a las que se hayan incorporado la extinción de las supuestas deudas de la actora, en especial a Asnef-Equifax y Experian Bureau de Crédito S.A.; todo ello con imposición de las costas causadas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación que se presentará en este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación y para su resolución por la Audiencia Provincial de Cádiz.

Se hace saber a las partes que para la admisión a trámite del recurso que pudieren interponer contra la presente resolución, deberán constituir el DEPÓSITO en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado que previene el artículo 19 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de

noviembre (BOE nº 266, de 4 de noviembre de 2009), sin cuyo requisito no será admitido a trámite el recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y hallada conforme fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha suscrito, estando celebrando audiencia pública y en el día de su fecha. Doy Fe.